

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de Dos Mil Quince (2015) **Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: DEMANDANTE:

54-001-23-33-000-2015-00039-00 GERARDO ALBERTO VILLAMIZAR

DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÙBLICA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a admitir la demanda de la referencia, debe hacer el Despacho la siguiente precisión:

Si bien el apoderado de la parte demandante solicita en el libelo demandatorio, que como quiera que el acto administrativo demandado fue notificado por medios electrónicos al correo institucional que disponía el demandante en la Contraloría General de la Republica, y que dicho correo fue suprimido una vez fue declarado insubsistente el actor, se proceda a oficiar a la Oficina de informática, de la Gerencia de Talento humano de la Contraloría General de la Republica o quien sea competente, para que remita con destino al proceso, la certificación de la notificación de la resolución ORD-81117-001078-2014 del 10 de julio de 2014, proferida por la Contraloría General de la Republica, lo cierto es, que revisado el acto administrativo acusado, se denota que tiene como fecha el 10 de julio de 2014, razón por la cual, haciéndose un conteo de los términos para presentar la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, desde dicha fecha hasta el día de presentación de la demanda, encuentra el Despacho que la misma fue presentada oportunamente.

Así también, en la medida que la entidad demandada tiene el deber de aportar los antecedentes administrativos donde conste la fecha de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo acusado y en virtud del principio de celeridad que debe regir las actuaciones judiciales, se prescindirá de efectuar el requerimiento previo solicitado por la parte demandante y se procederá a admitir la demanda de la referencia, por haberse cumplido con los requisitos señalados en la la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

 ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor Gerardo Alberto Villamizar, en contra de la Contraloría General de la Republica.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución ORD-81117-001078-2014 del 10 de julio de 2014, proferido por la Contralora General de la Republica, mediante la cual declaró insubsistente al "demandante, y en consecuencia, se solicita el debido restablecimiento del derecho.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.

- 3. TÉNGASE como parte demandada a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REÙBLICA entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Contralor General de la Republica.
- 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Contralor General de la Republica, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5. PÓNGASE de presente a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y en especial, el deber de aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo acusado, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en el libelo demandatorio, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
- 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
- 7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
- 8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 10. RECONÓZCASE personería al Dr. JAVIER ANDRES PEROZO HERNÀNDEZ en calidad de apoderado principal y al Dr. FRANK YURLIAN OLIVARES TORRES como apoderado sustituto del señor GERARDO ALBERTO VILLAMIZAR, de acuerdo con el poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DGAN PNRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes na portantes a las 8:00 a.m.